

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 4 0 9
FECHA: 2 6 AGO. 2019

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 22 de Agosto de 2019, funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la CVS, remiten Informe de Visita N° 020 – SSM - 2019, en atención al Oficio sin numeración, de fecha 21 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba, dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo Camión de estacas, marca Dodge, color negro, de placas KFI-592, y en su interior producto forestal maderable consistentes en ocho puntos (8.0) m3, de las especies Higeron (Ficus nativa), y Caracoli (Anacardium exelsum), los cuales fueron decomisados al señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo - Antioquia, en calidad de conductor del vehículo de placas KFI-592.

El motivo del decomiso preventivo se realizó por violación al horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba, puesto que la incautación se realizó a las 11:20 PM el día 21 de Agosto de 2019.

Que el producto forestal incautado se encuentra en segundo grado de transformación y amparado preventivamente por el Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, expedido por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Chocò (Codechocò), con fecha de expedición 21 de Agosto de 2019, y con vigencia del 21 de Agosto de 2019 hasta el 24 de Agosto de 2019, que ampara ocho puntos (8.0) m3, de producto forestal maderable de especies Higeron (Ficus nativa), y Caracoli (Anacardium exelsum).

Que se identificó a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, como titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, y a la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, como propietaria del vehículo de placas KFI-592.

Que funcionarios de la Subsede Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, y al señor JUAN

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 4 0 9
FECHA: 6 AGO. 2019

DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Informe de Visita N° 020 – SSM – 2019, el cual indica lo siguiente:

“Antecedentes: En actividades de control y vigilancia por parte de las autoridades policivas en la vía que conduce Puerto Rey a Montería, se inmoviliza un vehículo tipo camión de estacas sencillo, que movilizaba un producto forestal y se deja a disposición de la CAR-CVS.

Marco Legal: Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84).

Decreto 0303 de 20/05/2015, emanado de la Gobernación de Córdoba, en la que regula el transporte y movilización de especies Forestales dentro del Departamento de Córdoba en el Horario de 6:00 p.m. a 6:00 Am; y las 24 horas de los Sábados, Domingos y Festivos.

Observación de Campo: En el vivero agroforestal de la CVS Mocari se encuentra el vehículo tipo estacas con número de placa KFI-592, el cual contiene un producto forestal que fue inmovilizado por parte de la Policía Nacional por infringir el decreto 0303, movilización en horas nocturnas.

En consecuencia funcionarios de la subsele sinu medio realizaron un cubicaje de la madera, dentro del vehículo, de acuerdo a lo establecido en el protocolo de la Gobernanza Forestal y se obtuvo un volumen ocho (8) metros cubicos elaborados de maderas representados en listones de diferentes medidas.

La madera con segundo grado de transformación encuentra dentro del vehículo y está debidamente amparada con el SUN N° CCO 0016037, expedido por la CAR-CODECHOCO.

Registro Fotográfico:



RS

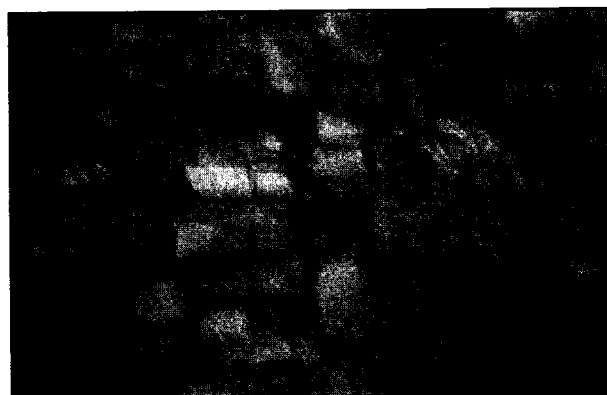
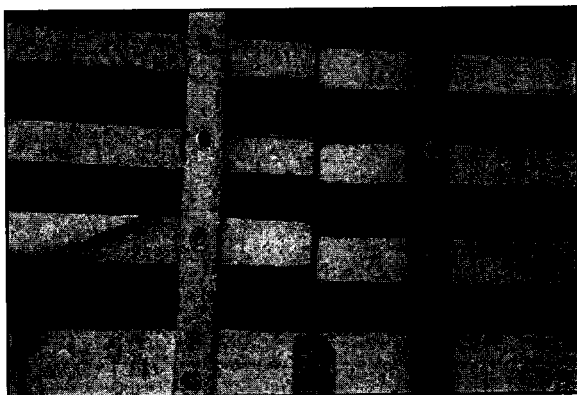
SM

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6 4 0 9**

FECHA: 26 ABO. 2019



Es importante precisar que el conductor del vehículo en mención responde al nombre de JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA identificado con la CC N° 8.437.843, expedida en Chigorodo (ANT.) Quien queda como presunto infractor.

Características generales del producto forestal

Especie	Descripción	Cantidad	Volumen M ³
<i>Ficus glabrata</i>	Listones	89	2.0
<i>Ficus glabrata</i>	Tablón	22	2.0
<i>Ficus glabrata</i>	Viga	15	1.0
<i>Anacardium exelsum</i>	Listón	89	2.0
<i>Anacardium exelsum</i>	Tablón	11	1
TOTAL			8

TASA POR CONCEPTO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

Resolución N° 1-7001 de Fecha 22 de Marzo de 2013 Proferida por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge (CVS)

PARTICIPACIÓN NAL.	\$ 9.400.00	8 m3 elaborados	\$ 75.200.00
DERECHO PERMISO.	\$ 2.014.00	8 m3 elaborados	\$ 16.112.00
TASA REFORESTACION.	\$ 2.014.00	8 m3 elaborados	\$ 16.112.00
TASADEINV. FORESTAL.	\$ 1.119.00	8 m3 elaborados	\$ 8.952.00
TOTAL	\$14.547.00	8 m3 elaborados	\$ 116.376.00

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6409**
FECHA: 26 AGO. 2019

Presunto responsable de la madera: JUAN DIEGO ECHEVERRY GUERRA identificado con la CC N° 8.437.843, expedida en Chigorodo (ANT.), residente en el Barrio Kennedy, en Chigorodo, N° Cel3103594736.

Conclusiones: De acuerdo a lo plasmado en la documentación aportada por la Policía Nacional el producto forestal era transportado en horas nocturnas, esta condición es violatoria del Decreto 0303 del 2015.

El vehículo y madera en comento se encuentra parqueado dentro de las instalaciones del vivero CVS-Mocari."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible."

Que el Artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: "El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales".

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

Jam

RS

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 4 0 9

FECHA: 2 6 ABO. 2019

Que el Artículo 2.2.1.1.13.6 ibidem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el Artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que según compromisos acordados en el Pacto Intersectorial Por la Madera Legal, se buscó establecer impulsar políticas y acciones concretas orientadas a la preservación de los recursos naturales, también establecer directrices que permitan demostrar la legalidad y procedencia de los mismos.

Teniendo en cuenta lo mencionado, en aras de dar cumplimiento a los acuerdos y compromisos adquiridos, la Gobernación de Córdoba expidió el Decreto 0303 de 2015, el cual indica lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Prohíbese la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes, en el horario de 6:00 PM a 06:00 AM, y las 24 horas de los sábados, domingos y días festivos.”

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero conllevará las sanciones de índole administrativa a que haya lugar, por parte de las autoridades competentes en la Jurisdicción del Departamento de Córdoba.”

Que según el Artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, *“Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.”*

Que esta misma en su Artículo 12, establece; *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~19~~ - 2 6409
FECHA: 20 de Ago. 2013

Que en su Artículo 13, dispone; *"iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley."

Que en el Artículo 18 establece que; *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que el Artículo 19, dispone; *"Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

Que en su Artículo 22, establece; *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

José

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6 4 0 9
FECHA: 26 ABO. 2019

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone. *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado."*

Que el Artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *"Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar."*

Que el Artículo 36 ibídem dispone; *"Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. *Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor."*

Que el Artículo 38 de la misma Ley dispone: *"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **NR - 2 6409**

FECHA: 26 ABO. 2019

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta de la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, y de los señores MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, y del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, a quienes se les decomiso producto forestal correspondientes a ocho puntos (8.0) m3, de las especies Higeron (Ficus nativa), y Caracoli (Anacardium exelsum), por violar el horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad formular pliego de cargos en contra de la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, de los señores MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, en calidad de propietaria del vehículo de placas KFI-592, y al señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, regula lo concerniente a la etapa posterior a la formulación de cargos en los siguientes términos: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ~~10~~ - 2 6 4 0 9
FECHA: 28 ABO. 2015

Que el Artículo 26 de la misma Ley consagra: Práctica de pruebas. *"Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

Que acorde con las normas antes descritas, una vez vencido el término de Ley para presentar los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta entidad podrá ordenar la práctica de pruebas que sean solicitadas por esta, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenara de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe mencionar lo consagrado en el párrafo del Artículo 1 de la mencionada Ley. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *"El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales."*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *"Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 4 0 9

FECHA: 26 AGO. 2019

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: “Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: “Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

Que la Gobernación de Córdoba, mediante Decreto 0303 de 2015, “por medio del cual se establece una restricción para la movilización de productos forestales”, prohíbe la movilización de madera y/o especies forestales dentro del Departamento de Córdoba, de lunes a viernes de 06:00 pm a 06:00 am, y las 24 horas de los días sábado, domingo y festivos.

Que lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 22 de Agosto de 2019, Informe de Visita N° 020 – SSM – 2019, Oficio sin numeración, de fecha 21 de Agosto de 2019, en el cual la Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba, colocan a disposición de la CAR – CVS, el vehículo y producto forestal maderable, Acta de Incautación, de fecha 21 de Agosto de 2019, de Policía Nacional, Dirección de Transito y Transporte, Seccional Córdoba,

Amu

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. ^{Nº} - 2 6 4 0 9

FECHA: 26 ABO. 2019

Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, expedido por la Corporación Para El Desarrollo Sostenible del Chocò (Codechocò), y Licencia de Propiedad del vehículo.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a ocho puntos (8.0) m3 de las especies Higeron (Ficus nativa), y Caracoli (Anacardium exelsum), los cuales fueron decomisados a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005.

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta del presunto infractor.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo: Camión de estacas, marca: Dodge, de placa KFI-592, conducido por el señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, a la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, y al señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6409**
FECHA: 26 AGO. 2019

cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, contra la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, en calidad de propietaria del vehículo de placas KFI-592, y contra el señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, por las razones descritas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Formular cargos a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, contra la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, en calidad de propietaria del vehículo de placas KFI-592, y contra el señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, por la presunta movilización de productos forestales en horario restringido por el Decreto 0303 de 2015, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Con la anterior conducta se vulnera presuntamente lo preceptuado en el articulado del Decreto 0303 de 2015, expedido por la Gobernación de Córdoba.

Por lo que puede ser acreedor de las siguientes sanciones de las que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, *“sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo*

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. **Nº - 2 6409**

FECHA: 26 ABR 2016

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese en debida forma a la empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, en calidad de titular del Salvoconducto de Movilización N° 119110129005, a la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, en calidad de propietaria del vehículo de placas KFI-592, y al señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, en calidad de conductor del vehículo en mención, o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa COMUNIDAD EMBERA URADAD JIGUAM, identificada con NIT. 901009567, la señora MELVA MILENA ARIAS ARCILA, identificada con cedula de ciudadanía N° 43.864.770, y el señor JUAN DIEGO ECHEVERRI GUERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.437.843, expedida en Chigorodo – Antioquia, tienen un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, para

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. Nº - 2 6 4 0 9

FECHA: 2 6 AGO. 2019

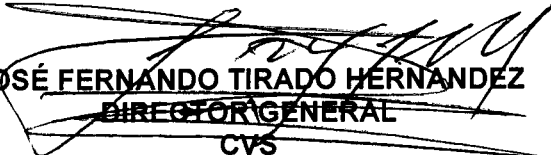
presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y sean conducentes, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO TIRADO HERNÁNDEZ
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: Alexandra M/ Abogada Jurídica Ambiental CVS
Revisó: A. Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental

MS